-----Trelew, de diciembre de 2021.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “R., S. B. c/ S., G. s/ Alimentos – Cuidado Personal” (Expte. Nro. 403 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 300 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID391158) presentado el día 17 de agosto de 2021 a las 12:25 horas por la Sra. S. B. R., con el patrocinio letrado de la Dra. L. S. G., contra la sentencia interlocutoria Nro. 075/2021 dictada el 10 de agosto de 2021, concedido mediante providencia dictada el 18/08/21 y fundado mediante escrito digital (ID 403154).----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que, la magistrada de grado resolvió establecer nueva cuota alimentaria provisoria a cargo del Sr. G. S. a favor de sus hijos B. V. S. y T. S., en un 15 % para cada uno de ellos, de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que le pudieren corresponder por su hija prenombrada.---------

-----Relata que se han dispuesto dos cuotas distintas de alimentos para sus hijos B. y T., así en los autos caratulados “F., C. N. c/ S., G. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria” (Expte. Nro. 271 – Año 2021) se fijó la cuota a favor de su hijo T. en el 10 %, mientras que en la presente se estableció una cuota a favor de su hija B. en el 20 %. Agrega que resulta equitativo que se reduzca el porcentual de la remesa alimentaria y fijar ambas cuotas en el mismo rango. Da cuenta de que si bien la progenitora de T. no ha peticionado el aumento de la cuota provisoria establecida, no existe ningún reparo para determinar su aumento en este expediente, por tratarse del beneficiario de una persona menor de edad. Expresa que resulta lógico que la cuota alimentaria deba ajustarse proporcionalmente para lograr un prudente equilibrio en la satisfacción de las necesidades de ambos hermanos.----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID391158) la actora por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. L. S. G. apela la sentencia interlocutoria Nro. 75/2021. Fundado el mismo mediante escrito digital (ID 403154). Se agravia por cuanto el magistrado en forma arbitraria disminuyó el quantum de la cuota alimentaria provisoria fijada oportunamente en el 20 % estableciéndola en el 15 %. Efectúa una descripción de los antecedentes de la causa. Señala que la base que debe orientar la definición de la cuota es el interés superior de B. que es el principio rector de toda decisión procesal.

Expresa que el magistrado se aparta sin ningún fundamento de lo dictaminado por la Asesora de Familia. Describe lo manifestado por el progenitor en relación a su hijo T. Refiere que las circunstancias fácticas de cuidado personal tienen una implicancia directa con el quantum de la cuota alimentaria, por lo que ante la existencia de un cuidado personal alternado podría considerarse eventualmente la existencia de una cuota alimentaria de menor cuantía atento la implicancia de dicho instituto. Expresa que respecto de B. actualmente se encuentra pendiente de resolución la posibilidad de reanudar el régimen de comunicación interrumpido en enero 2021. Da cuenta de que en el presente proceso se contempló y priorizó el interés superior del T. que no es parte y los intereses del alimentante por sobre los de B. quien es el principal sujeto de derecho en los presentes autos. Señala que aplicando el porcentual del 15 % sobre el sueldo del demandado, lo que percibiría B. representa manos de la mitad de la canasta básica. Concluye señalando que la resolución es arbitraria y contraria al interés superior de B. Formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Que en la audiencia celebrada el 26 de noviembre del corriente año se corre vista a la Asesoría de Familia, quien contesta la misma mediante escrito digital (ID 430132) presentado el 16 de septiembre de 2021 a las 12:41 horas, donde reiteró lo dictaminado en fecha 29/06/21, oportunidad en que advirtió que la cuota fijada del 20 %, resultaba adecuada para la satisfacción de las necesidades de B. y priorizaba cabalmente el interés superior de su representada. Indica que por ello debe revocarse la cuota de alimentos provisoria impuesta por el juez de familia en su resolución del 10/08/21 fijándola en el 20 %. ----------

-----IV) Importa señalar que en la audiencia convocada por el Tribunal en los términos del art. 130 de la ley III Nro. 21 para el día 26/11/21 el letrado de la parte actora manifestó que no tenía instrucciones ni para desistir del recurso como tampoco para arribar a un acuerdo, no pudiéndose establecer la conexión remota con dicha parte, quien no reside en esta ciudad (ver fs. 41).----------

-----V) Es pertinente destacar que la interpretación que guíe esta decisión, y cualquier otra, no puede desconocer la supremacía de la Constitución Nacional, ni los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, no ya solo porque lo recuerde el Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 1º y 2º, sino porque así lo manda la Constitución Nacional (cfr. art. 31 y art. 75 inciso 22°).----------

-----Ahora bien, el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee

amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Vale decir, que es facultad de los jueces asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia.

Esto significa que la Sala podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la litis. ----------

-----Los alimentos provisorios previstos por el art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación no constituyen un derecho diferente al que se concede para obtener la prestación alimentaria definitiva, tratándose de una facultad de neto perfil procesal, pese a su ubicación dentro del Código, que no supone una categoría autónoma de alimentos, sino una cuota que se fija anticipadamente para cubrir los gastos imprescindibles, hasta que recaiga el pronunciamiento final. ----------

-----La cuota de alimentos fijada provisoriamente encuadra en la figura de la "medida anticipatoria" dentro de la categoría general de lo que la doctrina conoce como "procesos urgentes", esto es, el adelantamiento "provisorio" del objeto perseguido en la demanda y cuya procedencia definitiva se juzgará al momento de dictarse la sentencia de mérito (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", T. III, Rubinzal Culzoni Editories, Año 1014, pág. 427).----------

-----No debe perderse de vista que, al establecerse el monto de la prestación alimentaria se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales (CNCiv., Sala C, R. 30.662, del 04/08/87 y sus citas). ----------

-----Los padres a fin de proveer a la asistencia del hijo menor, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.----------

-----Cabe aclarar también que en esta etapa no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, ya que la prueba rendida en el expediente —de común— es incipiente. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos

aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (Caramelo – Herrera - Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, Nro. 351 y sus citas en nota 29; Bossert – Zannoni, "Manual de Derecho de Familia", pág. 50 Nro. 50). ----------En el presente proceso el demandado al contestar la acción puso de manifiesto que acordó con la progenitora de T. un régimen de comunicación alternado en el cual ambos progenitores pasan la misma cantidad de tiempo con el niño (ver escrito digital ID 332875) a partir de ello, la primera conclusión a la que arriba este tribunal es que la situación de cada uno de los menores es disímil, ya que en el caso de B., tal como ambas partes lo reconocen, no han acordado un régimen de comunicación, por lo que la misma permanece, por el momento, todo el tiempo con su progenitora. ----------Ahora bien, teniendo ello en miras, y que, tal como la propia apelante lo señala que el porcentual del 15 % que representaría la suma de $ 7.160,71 (ver ID 403154 -ver perjuicio económico-), dado lo que surge de la Canasta Básica Alimentaria acompañada por la propia apelante, donde puede extraerse que el valor aproximado del gasto del hogar de cada integrante alcanza para una hija entre 10 y 12 años se estima en la suma de $ 7.779,87 (pesos siete mil setecientos setenta y nueve con ochenta y siete centavos), el importe que provisoriamente se obtendría de aplicar el porcentaje fijado por el magistrado de familia sería levemente menor que el que arroja la valorización mensual de la Canasta Básica Alimentaria para la zona de Trelew-Rawson. ----------No debe perderse de vista, que los valores estimados por la Dirección General de Estadísticas y Censos sirven de pauta orientadora respecto del costo que insume cubrir las necesidades básicas e indispensables de una persona, pero no constituye una regla de estricta observancia, ni satisfacen la calidad de vida del sector medio de la población.----------

-----Por ello, y habiendo sido oído la Asesora de Familiar, este Tribunal entiende que corresponde revocar la cuota alimentaria provisoria fijada en la resolución interlocutoria Nro. 075/2021 dictada el 10 de agosto de 2021, para establecerla en el 18 % de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe el Sr. G. S. como dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut, excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que le pudieren corresponder

por su hija prenombrada.----------

-----Por último, cabe señalar que es criterio de esta Sala propiciar que los alimentos provisorios de un niño o niña que se encuentren en el mismo grupo etario que el de B. se fijen en el porcentaje precedentemente establecido. ----------

-----VI) Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, corresponde imponer las costas de esta instancia al alimentante dado que en principio y por regla las costas en el juicio de alimentos corresponde imponerlas al alimentante. Porque de otro modo el alimentado vería disminuido lo real de la cuota, si con ello y por reclamarla tuvieran que afrontar el pago de honorarios de sus abogados. (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).-------

-----Asimismo, se regulan honorarios, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido, a la Dra. L. S. G. y al Dr. R. H. F., letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente al 8 Jus, mientras que los de la Dra. M. G. M., letrada del demandado, se regulan en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7 primer párrafo, 9, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, luego de haber oído a la Asesora de Familia, **RESUELVE:**----------

-----I) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 075/2021 dictada el 10 de agosto de 2021 para establecer la cuota alimentaria provisoria de B. V. S. en el 18 % de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe el Sr. G. S. como dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut, excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que le pudieren corresponder por su hija prenombrada.---------

-----II) IMPONER las costas de esta instancia al alimentante dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de la Dra. L. S. G. y del Dr. R. H. F., letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente al 8 Jus, mientras que los de la Dra. M. G. M., letrada del demandado, se regulan en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7 primer párrafo, 9, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) ----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por

haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA